CSJCAO24-864

Manizales, mayo 20, 2024

Doctor

**LUIS MARIO OSPINA RINCÓN**

Juez 001 Civil del Circuito

j01cctoladorada@cendoj.ramajudicial.gov.co;

La Dorada, Caldas

|  |  |
| --- | --- |
| Asunto: | Contestación Acción de Tutela rad. 17380-31-03-001-2024-0048-00Accionante: José David Núñez RoseroAccionado: Juzgado 002 Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas y Consejo Superior de la Judicatura |
|  |  |

**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO** en mi calidad de Presidenta del Consejo Seccional de la Judicatura de Caldas, me permito pronunciarme frente al escrito de tutela remitida a esta Corporación:

De la lectura de los hechos de la tutela, se desprende que esta corporación carece de injerencia en el trámite del proceso ejecutivo con radicado 73804089002-2021-00035-00, de conocimiento del Juzgado 002 Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, por tal razón no es viable pronunciarnos frente a los mismos.

Con relación a la activación preventiva de la vigilancia judicial administrativa, le corresponde al interesado presentar la solicitud al Consejo Seccional para adelantar el trámite correspondiente, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, lo cual no ha hecho hasta el momento, sin que sea necesario que acuda a una acción de tutela para que se active dicha actuación administrativa. Es de anotar, que dicha herramienta se limita a verificar la oportunidad de las decisiones judiciales, más no el contenido de las mismas, amparado por el mandato de autonomía e independencia judicial. Además, le corresponde a las partes procesales hacer uso de los recursos y mecanismos legales para solicitar, controvertir o recurrir las decisiones judiciales, no siendo la vigilancia el mecanismo idóneo para ello, por su carácter administrativo no se constituye una instancia procesal.

En ese orden de ideas, este Consejo Seccional no le ha vulnerado derecho fundamental alguno al accionante, por lo que le solicitamos se nos desvincule de la misma, por carecer de **legitimación en la causa por pasiva**, tema sobre el cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-005 de 2022, Magistrada Ponente Paola Andrea Meneses Mosquera, acotó lo dicho en la sentencia SU-077 de 2018, así:

*“[…] La Corte Constitucional ha señalado que este requisito “hace referencia a la aptitud legal de la entidad contra quien se dirige la acción, de ser la llamada a responder por la vulneración o amenaza del derecho fundamental, en caso de que la transgresión del derecho alegado resulte demostrada”. Por tanto, la autoridad accionada no estará legitimada en la causa por pasiva cuando no le sea atribuible la amenaza o la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. […]”*

En los anteriores términos, esta Corporación da respuesta a esta acción de tutela.

Atentamente,



**FLOR EUCARIS DÍAZ BUITRAGO**

Presidenta

M. P. FEDB / DMAG